



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37308/2021

TJ/I-37803/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1998/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

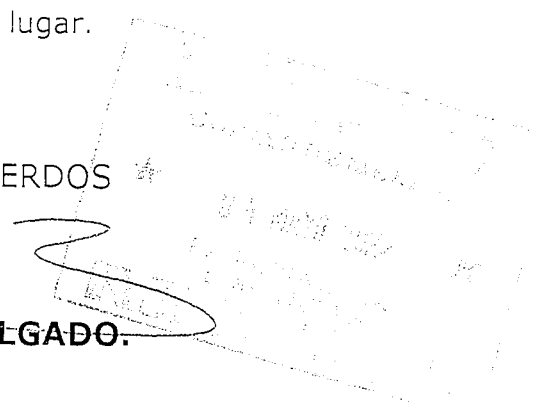
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-37803/2020**, en **150** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

150

2022

25

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.37308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-37803/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, SU AUTORIZADA.

MAGISTRADA:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37308/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por Anaíd Zulima Alonso Córdova, autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-37803/2020**.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE: ^{Dato Personal} Y NUMERO DE ^{Dato Personal} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX3, EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN DONDE SE VE CLARAMENTE QUE NO SE TOMO EN CUENTA EL SOBRESUELDADO Y COMPENSACIONES EN EL PAGO DE MI PENSIÓN MENSUAL, POR LO TANTO AL NO TOMARSE EN CUENTA DICHAS PRESTACIONES NO SE ME

TABULARON EN MI PENSIÓN MENSUAL, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LAS CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRECISAN EN LA PRESENTE DEMANDA; ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA CON FUNDAMENTO PARA ELLO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, 33, 43, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

(La parte actora impugnó el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, firmado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se le otorga una pensión equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho.)

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de ese Tribunal, Ponencia Tres, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que estas emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el nueve de noviembre de dos mil veinte.

3.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se concedió plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

4. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. - NO SE SOBRESEE el presente asuntos por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando QUINTO y para los efectos señalados en la parte final del Considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020**

- 3 -

explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que el mismo carecía de la debida fundamentación y motivación al no haberse considerado todas las percepciones que el actor recibió durante su último trienio laborado, por lo que no se ajustaba a lo señalado en el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el nueve de junio del dos mil veintiuno.

6.- Anaíd Zulima Alonso Córdova, autorizada de las autoridades demandadas por oficio presentado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- Por auto dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, titular de la de la Ponencia Ocho de la Sala Superior, y se ordenó correr traslado a la parte contraria, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional determina **infundado** el único agravio en análisis, ya que la Sala Juzgadora debidamente declaró la nulidad del acto de autoridad controvertido en los términos siguientes:

"III.- FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020**

- 5-

ilegalidad del acto impugnado, a saber, el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, así como de la cuantificación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio realizada por la autoridad demandada; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Ahora bien, respecto de la solicitud que la demandada realiza a ésta Primera Sala en su oficio de contestación de demanda, se responde que **no ha lugar a llamar a juicio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, toda vez que, de los actos que obran en autos, no se advierte que exista participación de tal autoridad en la emisión o ejecución del acto impugnado en el presente juicio.

Lo anterior, aun cuando se argumente que la parte actora prestó sus servicios en la Secretaría en comento, pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, razón por la cual se deduce que no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa local, por lo que se refiere a quiénes podrán tener el carácter de demandados durante un proceso contencioso administrativo como el que nos ocupa.

Criterio que encuentra su sustento en la Jurisprudencia 22, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que se transcribe a continuación:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

- 7 -

llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

Por otra parte, cabe mencionar que, independientemente de que no sea autoridad demandada en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ahora Ciudad de México se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el presente fallo, en caso de que así se establezca. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J.57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual textualmente dispone:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

QUINTO.- Expuesto lo anterior, esta Instrucción se avoca al estudio del **primer concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **8** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no funda ni motiva el porque no tomó en cuenta el sobresueldo, prestaciones y compensaciones, que devengaba durante los tres años anteriores a su pensión, de manera constante y permanente.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal,

ya que el monto de la pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación Por Riesgo, Compensación Por Contingencia y Compensación Por Grado ssp itfp", porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

En el caso concreto, es relevante señalar los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación, tal y como se aprecia en los recibos de liquidación de pago que obran en las fojas cuarenta y tres a ciento veintiuno de autos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD
Salario base.	Quincenal
Prima de perseverancia.	Quincenal
Compensación por riesgo	Quincenal
Ayuda servicio.	Quincenal
Compensación por contingencia.	Quincenal
Previsión social múltiple.	Quincenal
Comp. Especialización Tec. Pol.	Quincenal

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, esta Instrucción observa que, si bien es cierto la autoridad demandada declara procedente emitir el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio a favor de la parte actora por haber cumplido los requisitos que marca la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, también lo es que dicha autoridad omitió establecer en el acto impugnado cuáles fueron las cantidades exactas y los conceptos por los cuales el actor aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) en cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como tampoco mencionó cuáles fueron los conceptos que fueron considerados como parte integral del sueldo básico para efecto de calcular el monto de la pensión que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

- 9 -

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(El énfasis es de esta Primera Sala)

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del acto impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto de la pensión que se consigna en el dictamen hoy impugnado.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, a través del cual pretende dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del dictamen que nos ocupa, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones son irrelevantes por encontrarse contenidas en un documento distinto y no en el texto del acto de autoridad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE
CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO
IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-**

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

SEXTO. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicios, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles en fojas veintiuno a cien de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 10. - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal [...]”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

35

- 11 -

Artículo 20. - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:
II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
[...]"

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

ARTÍCULO 18. - El Departamento está obligado a:

- I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio

y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja; y que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años; asimismo, que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, que en el caso concreto, respecto a los veintinueve años de servicio de la parte actora corresponde el 95 % del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, para calcular la pensión por edad y tiempo de servicio.

Por lo que hace a los conceptos de "**sueldo, sobresueldo y compensaciones**" a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

31

- 13 -

LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

(Énfasis es de ésta Primera Sala)

De lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser considerados en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **"SALARIO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

32

- 15 -

BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP para realizar el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.,**" de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las "**compensaciones**" a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por edad y tiempo de servicio materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como ya se había mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja

de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

33

- 17 -

baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

No obstante, esta Instrucción advierte que la demandada no está obligada a incluir el concepto de "**DESPENSA**" en el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicio, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se cita:

"Época: Novena Época
Registro: 167971
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2009
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

”

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto **“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF”**, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

No así por lo que hace a los conceptos de **“COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”**, mismo que, a criterio de esta Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

39

- 19-

un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se tomen en cuenta los conceptos "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**" en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; Igualmente, de resultar diferencias en favor del actor, estas deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que se tuvo derecho a percibir la pensión; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal por el actor y la dependencia, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del único concepto de agravio esgrimido por la autoridad apelante, en el cual sustancialmente sostiene que la parte actora tenía la carga de la prueba, de modo que debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, así como que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, ya que el sueldo o salario consignado en ellos, es el que debe de tomarse en consideración para tal efecto, sin que puedan incluirse conceptos distintos a los ahí determinados.

Continúa manifestando que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión. En consecuencia, debió allegarse de los tabuladores respectivos, solicitándoselos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Finalmente, aduce que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de

liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Ahora, resulta necesario precisar que el acto impugnado en el presente caso lo constituye el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número CData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se le niega la actualización, ajuste e incremento de su Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así también, que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que el mismo carecía de la debida fundamentación y motivación al no haberse considerado todas las percepciones que el actor recibió durante su último trienio laborado, por lo que no se ajustaba a lo señalado en el artículo 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Siguiendo esa línea de premisas, se estima que no le asiste la razón a la autoridad recurrente, pues si bien es cierto, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Veamos:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catalogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 21 -

monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

También es verdad, que, si en el presente caso la autoridad demandada estimaba que las percepciones consignadas en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, no guardaban relación con aquellas contempladas en el catálogo general de puestos, o bien, en el tabulador respectivo, así debió acreditarlo en juicio mediante la exhibición de estos. Pues cada una de las partes debe asumir la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Lo anterior, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, legislación de aplicación supletoria para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Veamos:

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

En ese sentido, si a efecto de demostrar los conceptos que, a su consideración, debían ser incluidos para el cálculo del monto de pensión, la parte actora exhibió durante la sustanciación del juicio, los comprobantes de liquidación de pago respectivos, de los cuales se advierte el salario básico que le fue cubierto en el último trienio laborado. De no estar conforme con ello, la autoridad demandada es quien debió acreditar lo contrario, esto mediante la presentación de las documentales que estimara pertinentes.

Razón por la cual, en la especie no resultaba procedente que el Magistrado Instructor realizara el requerimiento que pretende la recurrente, a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que ésta exhibiera los tabuladores que señala. Pues con esto se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Al respecto, no debe obviarse que, cuando en el juicio exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la

parte interesada en demostrarlo, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al Magistrado Instructor en el asunto, con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.

Criterio que encuentra respaldo, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 180515, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página mil seiscientos sesenta y seis. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo** gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, **pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal** que debe observarse en todo litigio."

-Énfasis añadido-

Máxime, cuando es la autoridad demandada quien estaba en aptitud de ofrecer tales tabuladores, debido a que, según su dicho, *"son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria"*. En consecuencia, deben obrar en sus archivos, pues atendiendo a lo manifestado por su parte, necesariamente debió tenerlos a la vista al momento de fijar el monto de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios en favor del actor.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 168192, sustentada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos sesenta y cuatro. Cuyo contenido a saber es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020

35

- 23 -

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

De ahí que se estime **infundado** lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión; pues tal como ha quedado demostrado, si en el presente caso la autoridad demandada estimaba que las percepciones consignadas en dichos recibos, no guardaban relación con aquellas contempladas en el catálogo general de puestos, o bien, en el tabulador respectivo, así debió acreditarlo en juicio mediante la exhibición de estos.

Finalmente, respecto al señalamiento de la inconforme, referente a que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Ello resulta **infundado**, habida cuenta de que artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es claro al establecer que **el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones que contempla dicha ley, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, mientras que el diverso 27 del mismo ordenamiento legal refiere que **el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicios y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla en dicho artículo señalada.**

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, cada una de las percepciones que el interesado haya obtenido bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sin observarse condicionante alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstas, se haya realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignará como pensión por retiro por edad y tiempo de servicios.

Sin que tal afirmación implique un agravio a la autoridad demandada, hoy recurrente, pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. Veamos:

"ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

De modo que, si en la especie no se cotizó sobre alguna de las prestaciones cuya inclusión se ordenó por parte de la Sala de Origen, a efecto de realizar el cálculo de la cuota mensual que debe cubrirse al actor por concepto de pensión por jubilación, claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, el cual podrá requerir tanto a la actora como a la Dependencia para la cual prestaba sus servicios, al efectuarse el respectivo ajuste del monto de pensión.

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37308/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-37803/2020**

37

- 25 -

TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación que nos ocupa; con fundamento en el artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/I-37803/2020.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el único agravio esgrimido por la autoridad recurrente, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-37803/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-37803/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.37308/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.